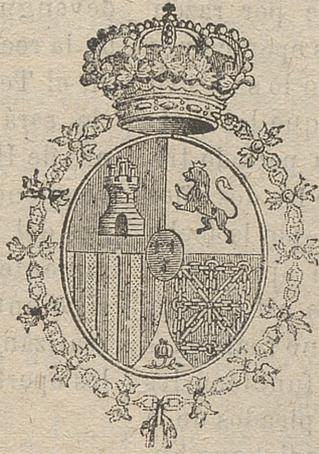




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONCLUSION)

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el art. 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiere

fijado según el art. 171, los Tesoreros de Hacienda, propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comision del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y res-

ponsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos interviniesen en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras; de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra *D* del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales *E* y *F* del mismo artículo que se encuentren en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el

contrato de arriendo ó el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPITULO XIII

De las disposiciones penales.

Art. 179. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgos de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurren en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen á las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir á los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el art. 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el artículo 167, y los que presentasen con los mismos defectos cualquier documento relativo á la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó

retrasasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indisculpables á juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurren en la multa de 15 á 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrasasen la declaración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieren ocasión con su conducta á injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones é impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieren lugar á que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso á la Autoridad económica, por conducto de la Tesorería, de las demoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados á permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurren en la multa de 30 á 100 pesetas:

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas aquellas, no cuidasen de que en la tramitación

y resolución de las mismas se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos, no lo informasen y remitiesen á la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial, con arreglo al apartado *E* del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencia que encontraren los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiendo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga á las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para las del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado á la respectiva Tesorería de Hacienda, á fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes á la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquéllos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, aplicándose sus preceptos á la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por

los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará á las disposiciones de la presente Instrucción, y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere impropcedente por oponerse á ello derechos ú obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos, en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes á que se refieran estos descubiertos se presentarán solamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados á la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan á esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1900.)

Sección cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenación de pagos se ha dispuesto que desde el día 18 al 22 del corriente

mes, ambos inclusivos, se abra el de los haberes devengados por las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril próximos pasados.

También se ha dispuesto satisfacer desde el 23 al 27 del actual las cuentas presentadas por suministros hechos á los establecimientos de Beneficencia, y desde el 28 y sucesivos los haberes que han correspondido á Peones camineros durante el mes de Abril último y demás servicios.

Valladolid 14 de Mayo de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 865.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento los señores Olea y Huidobro, hijos y sucesores de D. Juan Alzurená, en solicitud de licencia para continuar empleando dos generadores y dos máquinas de vapor de fuerza de seis y ocho caballos respectivamente, en la fábrica de curtidos de su propiedad, situada en los locales de la calle de Tenerías, núm. 20, y de la plazuela de este nombre, núm. 15, se hace saber al público en cumplimiento de lo consignado en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurido dicho plazo sin producirse ninguna se acordará lo que proceda respecto á la concesión que se solicita.

Valladolid 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 881.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento los señores hijos de Divildos, en solicitud de licencia para continuar empleando dos generadores

res y una máquina de vapor de fuerza normal de diez caballos, en la fábrica de curtidos de su propiedad, situada en la plazuela de Tenerías núm. 21, se hace saber al público en cumplimiento de lo consignado en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días, por que se abre información á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion que se solicita.

Valladolid 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Mariano Gonzalez Lorenzo*.

Núm. 872.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en la riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los correspondientes títulos en que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ramiro á diez de Mayo de mil novecientos.

—El Alcalde, *Tiburcio Gomez*.—*Atanasio Garcia Rodriguez*, Secretario.

Con el propio objeto y en el mismo término invitan los Ayuntamientos de

Arroyo

Canalejas de Peñafiel

NUM. 876.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

El día tres del entrante mes de Junio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en

Consistorio el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos de los ramos de carnes de todas clases, aceite, jabon duro y blando, pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas en todo el año natural de 1901 y segundo semestre del actual, sirviendo de tipo la cantidad de 7.231'87 pesetas á que ascienden en totalidad.

El arriendo se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte habrá de consignarse el 5 por 100 del ramo ó ramos que licite.

Cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos en la primera media hora, ya parcialmente en la segunda, continuará abierta la licitacion, pero hecha proposicion á todos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, se celebrará el segundo como primero el día trece del expresado mes de Junio en el propio local y á la misma hora que el anterior, y en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

El expediente con las condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, las que ajustadas á reglamento se dán como reproducidas.

Pesquera de Duero á 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Herman Espinosa*.—El Secretario, *Ricardo Minguez*.

NUM. 877.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

La Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos, con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año 1901 y segundo semestre del actual, acordando se anuncie la subasta para el día 24 del actual y hora de once á doce de la mañana que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana y bajo el tipo de 12.813 pesetas y 72 céntimos anuales, ó sean 19 220 pesetas y 58 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos del 90 por 100 para gastos municipales en los diez y ocho meses, debiendo hacer constar que para tomar parte en la licitacion es condicion pre-

cisa consignar en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo señalado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 3 de Junio, bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Villabragima 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eugenio Izquierdo.—El Secretario, Andrés Mata.

NÚM. 878.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

El día diez del corriente se ha recogido en las márgenes del río Duero de esta jurisdicción, una lancha ó bote pequeña, pintada de verde, con un pedazo de cadena de tres eslabones.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Castronuño 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Bernardino Seoane.

Seccion quinta.

NÚM. 874.

Don Gregorio Leon Gimenez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que D. Francisco Lopez Garcia, sigue contra don Ignacio Garijo Gil, sobre pago de pesetas, se ha dictado la Sentencia de remate cuya cabeza, pié y publicacion, son del tenor siguiente:

Cabeza.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Mayo de mil novecientos, el Sr. don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de una, el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, á nombre propio, ejecutante, defendido por el Letrado D. Acindino del Valle, y de la otra D. Ignacio Garijo Gil, ejecutado, declarado en rebeldía, por no haber comparecido, sobre pago de quinientas pesetas, gastos de protesto de un pagaré, intereses legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Ignacio Garijo Gil, y con su importe satisfacer á D. Francisco Lopez Garcia la cantidad de quinientas pesetas, importe del pagaré protestado con los gastos para realizarlo, intereses legales de un cinco por ciento anual á contar desde el día nueve de Abril último, costas causadas y que se causaren, las cuales se imponen al D. Ignacio Garijo Gil y por su rebeldía insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando Audiencia pública en ella hoy diez de Mayo de mil novecientos de que doy fé.—Gregorio Leon.

Lo relacionado más por menor resulta de los autos citados y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que obra en los mismos, y en fé de ello y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos.—Gregorio Leon.

Talon núm. 91.

NÚM. 868.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de ins- trucccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el veintiuno del actual á las doce de la mañana, al sorteo de seis Vocales que bajo la Presidencia del Juez que suscribe ó en otro caso del que ejerza sus funciones, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del Cura Párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta po-

blacion, la Junta de partido para la formacion de las segundas listas de Jurados.

Dado en Villalon á diez de Mayo de mil novecientos.—Santiago Prieto Ramos.—El Secretario de Gobierno, Ciriaco Lorenzo.

Núm. 869.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que debiendo procederse el día veintiuno del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que en union del Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria, han de constituir la Junta del Jurado de este partido, se anuncia por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley.

Rioseco Mayo diez de mil novecientos.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.^a, Cesáro Artero Gonzalez.

Núm. 883.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta villa, en providencia de hoy, dictada en una orden de la Superioridad, ha dispuesto se cite á los testigos Pedro Martin Casado y Pedro Gonzalez, vecinos de Megeces de Iscar, ignorándose el punto de su vecindad ó residencia en la actualidad, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de ley comparezcan el día veintiseis de Junio próximo á las diez de su mañana ante la Exema. Audiencia provincial de Valladolid, á asistir á las sesiones del juicio oral por jurados señalada en la causa seguida en este Juzgado sobre robo, contra Bernardo Navas Fernandez, vecino de Portillo.

Olmedo á catorce de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Gabriel Torés.

NUM. 870.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por la presente se cita á Tomás Martin Varela, vecino de Valladolid, que habita en la calle de Expósitos, número diez y siete, hoy de ignorado paradero, para que el día veintiuno del actual á las nueve de su mañana, comparezca en concepto de testigo ante la Audiencia provincial de Segovia, á las sesiones de juicio oral de causa por robo, contra Hilarión Iglesias y Petra Sanz, de esta villa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Cuellar á diez de Mayo de mil novecientos.—Estanislao Sala.—El Actuario, Mariano Alvarez.

NUM. 882.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Corte, por consecuencia de escrito presentado por don Francisco Ruiz Amor, mayor de edad, de esta vecindad, hijo de D. Isidoro Ruiz Dana y de Doña Damiana Amor, y natural de Valladolid, en solicitud de que se le autorice por el Gobierno para usar en lo sucesivo tanto el propio recurrente como sus descendientes los apellidos Ruiz Dana formando uno sólo, y llamarse por tanto en vez de Ruiz Amor que son sus dos apellidos, Ruiz-Dana y Amor, por ser así conocido por cuantas personas lo tratan, y haberse hecho igual concesion á otros individuos de su familia; se hace saber por medio del presente edicto que dentro del término de tres meses á contar desde el día de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia y de la de Valladolid, que pueden presentar en este Juzgado su oposicion á dicha pretension cuantos se crean con derecho á ello.

Madrid veintiseis de Abril de mil novecientos.—El Juez de 1.^a instancia, Gullon.—El Escribano.—Ante mí, L. Fulgencio Muzas.

Talon núm 92.

Núm. 880.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria en este Regimiento, una vacante de Obrero herrador de 2.ª clase, dotada con 1.200 pesetas anuales y derechos pasivos, se hace público por este medio debiendo los aspirantes reunir y justificar las condiciones siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 35 años, si han de ingresar por primera vez en la clase.
- 3.ª Tener buena conducta comprobada por certificado de las Autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, ó bien haber sido declarados aptos por la junta de los cuerpos montados en otros exámenes.
- 5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para el servicio militar.

Los aspirantes podrán enterarse de los demás derechos y deberes que determina el reglamento, en cualquiera de los regimientos montados del arma.

Las solicitudes de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Sr. Coronel de este Regimiento residente en esta Capital para antes del día 23 del actual, acompañadas de los documentos que acrediten cuanto se previene.

Valladolid 12 de Mayo de 1900.—El Capitán Ayudante, Antonio Jover.

Núm. 867.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm 7, el día 6 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Mayo de 1900.—Wenceslao Alvarez.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS

Los representados por el Agente Sr. Plañillo, pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Abril último.

Talón núm. 89.

VALLADOLID.—1900.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.